

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 026

Panamá, 5 de enero de 2023

Proceso Contencioso  
Administrativo de Plena Jurisdicción.

Recurso de Apelación  
(Promoción y Sustentación).

Expediente 1184622022.

La Licenciada Patricia Giselle Almanza Ruíz, actuando en nombre y representación del **Centro Educativo Saint Patric, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP 2817-18 RPN de 1 de agosto de 2018, emitida por la **Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en los artículos 1132 y 1147 del mismo cuerpo legal, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Resolución de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), visible a foja 19 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

**1. La actora omitió designar a la parte demandada y a su representante.**

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda en estudio, se fundamenta en que la acción ensayada ha sido presentada de manera defectuosa, pues, la recurrente no designó correctamente a las partes y a su representantes, tal como lo contemplada el artículo 43 (numeral 1) de la Ley 135 de 1943, lo que es contrario a lo establecido por la ley contenciosa administrativa y la propia jurisprudencia.

En ese sentido, es propicio señalar que los requisitos de admisibilidad no deben considerarse como excesivamente formalistas, por el contrario, se deben tener como el medio a través del cual es posible garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Para una mejor aproximación al tema aludido, traemos a colación la norma en referencia en concordancia con el artículo 665 del Código Judicial, éste último, el cual es aplicable de manera supletoria en atención a lo indicado en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943. Dichas normas son del siguiente tenor:

**“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo contendrá:**

**1. La designación de las partes y de sus representantes;**

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos y omisiones fundamentales de la acción.

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.” (Lo subrayado y destacado es de este Despacho).

**“Artículo 57c. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarían por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa.”** (Lo subrayado es de este Despacho).

**“Artículo 665. El libelo de demanda deberá contener:**

...

4. Nombre y apellido del demandado, si es persona natural, **y en otro caso, su nombre el de su representante.**

En ambos casos **debe expresarse la vecindad, calle y número donde tenga el demandado su habitación, oficina o lugar de negocio.**

**Las generales del demandado no serán necesarias cuando la información aparezca en el poder otorgado...”** (Lo subrayado y destacado es de este Despacho).

Dentro de ese contexto, cobra relevancia el criterio vertido por ese Alto Tribunal, por medio de la Sentencia de diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020, en la cual se manifiesto lo siguiente:

**“En primer lugar, se observa que el libelo presentado no cumple con el numeral 1 del artículo 43 de**

la Ley 135 de 1943, según el cual, "Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes".

Lo anterior es así, porque la apoderada judicial de la empresa recurrente no incluyó en su demanda un apartado en el cual identificara de manera clara y precisa a las partes que intervendrán en este proceso Contencioso Administrativo, concretamente, al demandante y al demandado, con sus respectivos representantes legales, y mucho menos hizo referencia al Procurador de la Administración, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, actúa en representación de los intereses de la entidad pública demandada.

Si bien es cierto que de la lectura del libelo se colige quién es la sociedad demandante y su apoderada judicial, así como la institución estatal emisora del acto acusado de ilegal, no lo es menos que se omite hacer alusión al representante legal de esta última, y al representante del Ministerio Público que, reiteramos, también interviene en este negocio jurídico." (Lo subrayado y destacado es de este Despacho).

En igual sentido, es pertinente transcribir un extracto de lo manifestado por la Sala Tercera, mediante Resolución de cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Vemos:

"Ahora bien, como quiera que la excerta en cuestión no determina la forma en la que debe realizarse la designación de las partes, debemos recurrir a las normas del Código Judicial en calidad de cuerpo normativo supletorio, conforme lo determina el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 36 de la Ley 33 de 1946.

En esos términos, se hace necesario referirnos al artículo 665 del Código Judicial, el cual describe el modo como debe efectuarse la referida designación de las partes. La norma en cuestión establece:...

Tal como puede apreciarse, el artículo citado pone de manifiesto las generales que debe describir el actor de una Demanda en el libelo a presentar. Del mismo modo, se expresa que dichas generales no serán necesarias cuando la información aparezca en el poder otorgado, en el caso de que la demanda se formule a continuación del poder y se presente copia del mismo para el traslado." (Lo subrayado y destacado es de este Despacho).

Bajo este marco jurídico, se desprende entonces que la activadora judicial del caso en estudio incumplió con el artículo 43 (numeral 1) de la Ley 135 de 1943, correspondiente a "La designación de las partes y sus representantes", por cuanto observamos que no se hizo alusión al representante legal de la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, ni al Procurador de la Administración, éste último, quien actúa en interés de la referida entidad.

## **2. Disposiciones infringidas y el concepto de la infracción.**

Por otra parte, observa este Despacho que la accionante no cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 43 (numerales 4 y 5) de la Ley 135 de 1943, pues, en la sección correspondiente a las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, no hizo una correcta transcripción y especificación de las normas que se consideran violadas por el acto administrativo, ni desarrolla de manera coherente, razonada e individualizada las causas o cargos por el cual se estima tal inobservancia.

Sobre el particular, la Sala Tercera se pronunció en los siguientes términos, a través de la sentencia de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Veamos:

“ ...

Lo anterior, resulta del escaso argumento de cómo el Acto acusado infringe la norma o normas que se cita como violadas, de modo que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan. En ese sentido, **basta recordar, que el concepto de la infracción, no es una exposición de hechos; ni tampoco de argumentaciones subjetivas, tal y como lo ha establecido en la Demanda; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el Acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que, a través de este ejercicio mental se pueda establecer, si éste, es contrario o no al orden jurídico.**

Con lo anterior se colige, que la accionante no realiza una exposición individualizada de las normas supuestamente infringidas y el concepto en que lo han sido; es decir, **no explica por separado y claramente, las causas o los motivos por los que, en su opinión, se ha producido dicha infracción, impidiendo al Tribunal, determinar el fondo del cargo de ilegalidad aducido.**

En ese contexto, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones, que el Proceso Contencioso-Administrativo, gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario expresar, de forma particularizada, la disposición o disposiciones legales, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas.

...” (Lo subrayado y destacado es de este Despacho).

Dentro del contexto de lo indicado, en cuanto a la omisión del requisito contemplado en el artículo 43 (numerales 4 y 5), se deduce que la presente acción debe ser inadmitida, ya que, no existe claridad en las explicaciones que hace la apoderada judicial de la recurrente; y que entre otras cosas, no hizo la confrontación entre el hecho generador de su pretensión y las normas que estima vulneradas.

En consecuencia de todo lo expuesto, es oportuno indicar que las omisiones detalladas en los párrafos precedentes no deben ser ignoradas por ese Alto Tribunal, toda vez, que es responsabilidad de la parte demandante cumplir con los requisitos legales preestablecidos, previo a la admisión de la Demanda; **sobremanera cuando nos encontramos ante un requerimiento legal mínimo que está obligado a satisfacer todo aquel que acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; por lo cual,** resulta claro que la presente acción debe ser inadmitida.

En atención a las consideraciones antes expuestas, cobra importancia el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 50. No se dará curso** a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpa los términos señalados para la prescripción de la acción” (El resaltado es nuestro).

Tal como se desprende del artículo arriba citado, ante la omisión de alguna de las formalidades, el Tribunal no deberá dar curso a la demanda que ante ellos haya sido

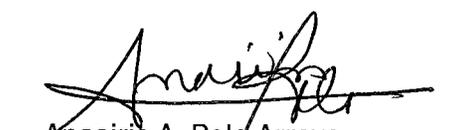
presentada, motivo por el cual, solicitamos, atendiendo a lo ahí establecido, que se proceda de conformidad a lo que el propio artículo dispone.

Finalmente, solicitamos que al momento en que se decida esta apelación se tenga en cuenta que, conforme lo ha indicado esa Alta Corporación de Justicia a través de reiterada jurisprudencia, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece.

Sobre la base del criterio antes expuesto, consideramos procedente solicitar al Tribunal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 y, que en consecuencia, **se revoque la Providencia treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, visible a foja 19 del expediente judicial, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Anasiris A. Polo Arroyo  
Secretaria General, Encargada